

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 09-NOV.-2020. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.). Este expediente fue recibido el 06-nov.-2020 a la 11 a.m. mediante correo electrónico. **Días inhábiles:** sábado 07 y domingo 08 de nov.-2020. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

Escribiente

Auto

Asunto: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: WILSON DE JESÚS ARCILA MARULANDA C.C. 16.365.632
Accionado: COOMEVA EPS
RAD: 76-248-40-89-001-2020-00466-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.) nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir el grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **WILSON DE JESÚS ARCILA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.365.632** de Tuluá, Valle en nombre propio contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Vemos como mediante **sentencia No. 015 del 05 de febrero de 2020**, el juzgado de conocimiento dispuso tutelar el derecho fundamental al mínimo vital del señor ARCILA MARULANDA, y ordenó a la EPS garantizar el pago de las incapacidades correspondientes a los periodos: 25 de noviembre al 09 de diciembre de 2018, del 18 de enero al 01 de febrero de 2019, del 06 agosto al 4 de septiembre 2019, las cuales no han sido canceladas, dado que no le han pagado sus incapacidades.

El despacho una vez adelantado el trámite de desacato dispuso la **sanción** contra la EPS mediante auto N° 722 del 30 de octubre de 2020 imponiéndole al Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela arresto por el término de un -01- día y multa pecuniaria por cero punto once 0,11 salarios mínimos

mensuales vigentes, y ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura el desacato a lo dispuesto mediante sentencia No. 015 del 05 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado de primera instancia? ¿Sí es procedente confirmar el auto N° 722 del 30 de octubre de 2020? y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) al Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela por incumplir lo ordenado a favor del señor Wilson de Jesús? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Recordemos en primera medida que el Incidente de Desacato permite, que la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, pueda solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de su contraparte en ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva. De igual modo se encuentra previsto el Grado de Consulta de la providencia que decide dicho incidente (art. 52 decreto 2591 de 1991) ante el Superior jerárquico, sin necesidad de intervención de las partes, en orden a proteger los intereses de los sujetos de derecho intervinientes dentro del mismo y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juzgador de segunda instancia le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha garantizado el derecho de defensa del sancionado (lo cual se materializa mediante la notificación de las correspondientes providencias o decisiones judiciales) y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional en su sentencia T-459 de junio 5/2003 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

En el caso que se revisa, vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado de conocimiento, mediante el correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno

de los autos a la EPS y al funcionario incidentado, lo cual quiere decir que éste sí conoció de la existencia del trámite incidental, y así se prueba con las contestaciones suscritas por ellos donde informaron que las incapacidades: # 12149419, 12149396 y 12535467 se encontraban aprobadas y liquidadas por valor de \$367.314, \$ 359.402 y \$718.805 y solicitaron la suspensión del incidente, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad.

Ahora bien, se debe tener en cuenta la reciente postura de la Corte Constitucional en materia de desacatos como el presente, pues en la sentencia T-315 de 18 de agosto de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se decidió en favor de la Gerente General de Coomeva EPS bajo los argumentos centrales reiterativos según los cuales, cuando el funcionario a sancionar hace parte de una entidad que presenta un problema estructural se debe alterar las reglas que gobiernan el desacato acorde con la cuales se venía considerando que ante el incumplimiento le compete al incidentado el justificarse, so pena de sanción, manifestó esa Corporación:

"8.1.13. En este orden de ideas, comoquiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, por cuanto no cabe "aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos". En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará "la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción."

"8.1.15. Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto "... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción", por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el caso bajo estudio.

8.1.16. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018 que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el futuro, deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones ."

Bajo este fundamento y habida consideración que, es dable al juzgador hacer acopio de

la información que se puede recaudar por medios informáticos, se debe valorar el caso que nos ocupa para así asumir, como hecho dado por cierto por la Corte Constitucional, previo su recaudo probatorio que, Coomeva EPS está presentando un problema estructural que impide cumplir el fallo de tutela que motiva la sanción consultada. Si eso es así; también este juzgado debe dar por averiguada tal circunstancia. Además, esa problemática impide el cumplimiento por ahora de las tutelas por lo que en ese fallo fijó un lapso de un año para que la Gerente General de la entidad solucione la situación de su entidad y le cumpla a sus usuarios.

Ello conlleva a cuestionar que la misma situación "problema estructural en COOMEVA EPS" afecta la posibilidad de cumplimiento; respecto de los otros representantes de esa entidad prestadora del servicio de salud como lo son los acá sancionados por hacer parte del mismo esquema empresarial.

Pero además en dicha sentencia se tuvo en cuenta no solo la situación personal de quien representa a la pluricitada COOMEVA S.A.; sino también la de sus usuarios quienes requieren la atención de la entidad, y quienes pese a que la representante legal tuvo seis meses de gracia para cumplir por decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no se había acreditado el cumplimiento.

En consecuencia; ante tal ponderación de derechos la orden judicial dada en la sentencia T-315 de 2020 consistió, no en dejar sin efectos las sanciones, sino aplazar la efectividad de las sanciones, bajo el entendido que en el plazo otorgado el funcionario habrá tenido la oportunidad de acatar la orden judicial y librarse de ellas.

También debemos observar acá, cómo en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia se dio una orden general de cumplimiento por parte de todos los jueces respecto de COOMEVA EPS por lo que en atención a ello y por derecho a la igualdad (art. 13 constitucional) se debe decidir en forma similar, según corresponda, lo cual implica adicionar la decisión consultada en la cual se tuvo en cuenta el incumplimiento de dos fallos de tutela emitido en contra de la citada entidad y se impusieron unas sanciones que se ajustan a los parámetros de tasación previstos en el decreto 2591 de 1991 artículo 20.

Así folio 24 del cuaderno contentivo del presente incidente tenemos una circunstancia fáctica específica y es la relativa a que en el acápite denominado "PETICIÓN", la parte accionada contestó y pidió un plazo de treinta -30- días para cumplir como término prudente para pagar las incapacidades del acá accionante (fl 21 cdno 1). Ante ello dado

J.02.CC Palmira
Consulta de desacato 2020-00466-01
Auto 09-nov.-2020

que el plazo mencionado fue estimado por la EPS como suficiente para cumplir el fallo de tutela proferido por el A quo, es por lo que se colige que en el caso en concreto el plazo a conceder no es el de un año, sino el de treinta días, so pena de hacer efectiva las sanciones impuestas según corresponda lo cual implica adicionar la decisión consultada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 722 del 30 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) mediante el cual sancionó a **GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** funcionario de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **WILSON DE JESÚS ARCILA MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.365.632** de Tuluá, Valle, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto N° 722 del 30 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) en el sentido de **SUSPENDER** durante un periodo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato consultadas dentro de este expediente. Si cumplido ese término los sancionados no acreditan el cumplimiento a que hace referencia este incidente el A quo libraré los oficios correspondientes

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3369ef8e16ec9e5c824cfe04c30a5fa9bc2fcd2944e58fe96284b02f67320feb**

Documento generado en 09/11/2020 01:59:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>